

DIPUTADA  
DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ



LXVI  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 31 de enero de 2025

NÚM. DE OFICIO: HCEO/CPMIG/LXVI/044/2025

ASUNTO: Se inscribe Iniciativa y Punto de Acuerdo de urgente y Obvia Resolución.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO  
31 ENE 2025

Dirección de Apoyo Legislativo  
y Consultorías

LIC. FERNANDO JARA SOTO  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
EDIFICIO:

La que suscribe Maestra Dennis García Gutiérrez, Presidenta de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 27 fracción XV y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 54, fracción I, y 55, párrafo IV, 60, fracción II, y 61, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca adjunto al presente para su debida inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria a efectuarse el día **Miércoles cinco de febrero** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

- a) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ, ELISA ZEPEDA LAGUNAS, HAYDEE IRMA REYES SOTO, JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ Y SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO.
- b) ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO PÚBLICO DENOMINADO "MARÍA CRISTINA SALMORÁN" EN EL ESTADO DE OAXACA; QUE EMITEN LAS DIPUTADAS DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ, ELISA ZEPEDA LAGUNAS, HAYDEE IRMA REYES SOTO, JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ Y SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO.

Solicitando que éste último se inscriba bajo la calidad de **urgente y obvia resolución**.

Documentos que fueron suscritas por las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Sin otro particular, quedo de usted.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO  
31 ENE 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO BUENO, ES LA PAZ"

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 31 de enero de 2025.

DIPUTADA  
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

Las que suscriben, Diputadas Dennis García Gutiérrez, Elisa Zepeda Lagunas, Haydee Irma Reyes Soto, Jimena Yamil Arroyo Juárez y Sandra Daniela Taurino Jiménez, Presidenta e Integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género y legisladoras pertenecientes a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación, de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL**, basándonos en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas cuatro décadas, se ha reconocido que la violencia sexual es una de las formas más graves de violencia de género contra las mujeres de todas de las edades, producto de las históricas desigualdades de poderes y de la construcción de las masculinidades como dominación, dueñidad, control y poder sobre lo que se percibe como el género subordinado.

Según datos del Informe Periódico Universal de la Naciones Unidas, en la 44 Sesión del Grupo de Trabajo del EPU del Consejo de Derechos Humanos, la violencia sexual en México ha ido en aumento, aunque las víctimas no denuncian. De acuerdo a las estadísticas oficiales, basadas en un informe del 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 49,7% de las mujeres de 15 años o más, informaron haber sufrido violencia sexual, lo que demuestra un aumento significativo del 41,3% en el 2016. El abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes también ha ido en aumento. Sin embargo, la tendencia del Estado Mexicano ha sido la de recortar el presupuesto para atender esta y otras problemáticas que afectan a las mujeres y niñas.<sup>1</sup>

La violencia sexual constituye una discriminación múltiple, cuando se analiza desde la intersección de las discriminaciones basadas en clase, origen étnico/racial, orientación sexual,

<sup>1</sup> Aliadas por la Igualdad y la No Violencia y Equality Now, *Informe al Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas 44ª Sesión del Grupo de Trabajo del EPU del Consejo de Derechos Humanos*, 17 de Julio de 2023, que además agrega en su apartado 11: *Las víctimas de violación y otros delitos de violencia sexual rara vez denuncian, y se estima que el número de casos no denunciados en México se encuentra cerca o por encima del 99%.xxxiii Varios estados estipulan que los casos de violación o aquellos relacionados con la violencia sexual solo se iniciarán mediante la denuncia de la víctima, o en el caso de una persona menor de 18 años, de sus tutores legales o representantes legales.xxxiv Tales disposiciones legales niegan justicia a las sobrevivientes porque la sobreviviente, en lugar del Estado, debe asumir la carga del proceso penal, incluso cuando se trata de la recopilación de pruebas necesarias para probar las circunstancias del delito. Es significativo que esas disposiciones brindan a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, amplias oportunidades para disuadir a las mujeres y las niñas de presentar denuncias desde el principio, presionar a las víctimas para que retiren la denuncia si han logrado presentarla y posponer el inicio de una investigación, anticipando (sobre la base de la experiencia) que es posible que una mujer, niña, niño o adolescente víctima retire su reclamo. <https://www.equalitynow.org/resource/mexico-submission-to-the-un-universal-periodic-review-44th-session-of-the-upr-working-group-of-the-human-rights-council-july-2023/>*

identidad de género, discapacidad, estatus migratorio, etcétera. Por ende, tanto la perspectiva de género como la interseccional son necesarias para entender la forma en que la violencia sexual opera en las distintas poblaciones y personas interseccionalmente.

Las normas androcéntricas perpetúan el sexismo o la falsa creencia sobre la inferioridad femenina en las que se basan muchos de los estereotipos que revictimizan a las mujeres de todas las edades en su acceso a la justicia, ya que sus testimonios son puestos en duda, a pesar de que, por la naturaleza de estos delitos, generalmente sólo existe la declaración de las víctimas como prueba para condenar al agresor.

El derecho de las mujeres a no ser víctimas de violencia sexual se ha reconocido como una norma internacional de derechos humanos, ya que viola su libertad y autonomía sexual, su integridad corporal, su intimidad, el más alto nivel de salud física y mental, su derecho no sufrir violencia, tortura y otras formas de discriminación por razón de género.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, ratificadas por la República Mexicana, reconocen a la violencia sexual como violencia contra la mujeres. Por su parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca, en su fracción V, artículo 7, establece que:

...

*V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.*

En ese sentido, la armonización del marco jurídico mexicano con los instrumentos internacionales que reconocen no solo los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, sino a la gama de derechos humanos, se convierte en una necesidad jurídica frente a un derecho insatisfecho de la sociedad; lo anterior debido a que el estado, debe atender, al momento de aplicar el derecho, un control de convencionalidad, tal y como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la ONU: "La Corte cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar; a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen las reglas expresamente reconocidas por los Estado litigantes; b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. Los principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas...".

Atento lo anterior, se entiende que, todos los funcionarios del Estado tienen el deber de aplicar *el control de convencionalidad*, esto es, ajustar sus ordenamientos jurídicos nacionales a los más altos estándares del derecho internacional, para lo cual se requiere de la adecuación del marco jurídico y desde luego corresponde al Poder Legislativo realizar las reformas de ley así como los protocolos de implementación legal que permitan a las víctimas de violencia sexual el acceso real a una justicia pronta, diligente y cumplida.

El presente documento tiene como finalidad analizar los diversos artículos del Código Penal de Oaxaca, en materia de delitos que atentan contra la libertad sexual, para realizar recomendaciones de

reforma que se ajusten a los estándares internacionales.

A continuación se exponen las razones y argumentos jurídicos por los cuales es importante impulsar una legislación actualizada sobre los delitos de violencia sexual, en concordancia con el control de convencionalidad, la jurisprudencia del sistema interamericano y universal de derechos humanos, incluyendo el derecho penal internacional y los estándares internacionales derivados de tales, que son legalmente vinculantes para los todos los Estados y constituyen la base para reformar los delitos sexuales en la región Latinoamericana.

### 1. Problemática de la legislación en violencia sexual en América Latina:

A pesar de los avances legislativos en nuestra región, aún permanecen leyes sobre violencia sexual e interpretaciones judiciales que se traducen en discriminaciones para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, perpetuando la impunidad de los agresores.

Según el informe de Equality Now, Fracaso en la protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas:

*Las leyes en materia de violación y violencia sexual de 43 jurisdicciones en 35 países de América Latina revisadas para el presente informe, niegan el acceso a la justicia para muchas sobrevivientes de violencia sexual, puesto que proveen numerosas oportunidades para que los perpetradores puedan escapar de la justicia. Dicha impunidad, contribuye a la continua perpetuación de la violencia sexual.<sup>2</sup>*

Se pueden identificar tres nudos u obstáculos en el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual:

- **Las leyes discriminatorias** que requieren ser reformadas conforme a los estándares del derecho internacional;
- **La implementación e interpretación de las normas y protocolos** que requieren estar libres de estereotipos discriminatorios y, por ende, de violencia institucional; y
- **La falta de operación de las perspectivas** de género e interseccional durante todas las etapas del proceso penal, ya que su falta de entendimiento y aplicación impacta negativamente, tanto a las víctimas de violencia sexual, como a la credibilidad del mismo sistema judicial que perpetúa la impunidad de los agresores.<sup>3</sup>

La Relatoría de los Derechos Humanos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en su informe: *El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* reveló que:

*147. Además de las deficiencias en materia de investigación, la CIDH observa con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres. La Comisión ha constatado que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema. La CIDH ha podido verificar que la violencia*

<sup>2</sup> Equality Now, Fracaso en la Protección: cómo las leyes y práctica discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas, 2021, en [https://equalitynow.storage.googleapis.com/wp-content/uploads/2021/09/20064348/Failure to Protect - Equality Now 2021 - ESP-min.pdf](https://equalitynow.storage.googleapis.com/wp-content/uploads/2021/09/20064348/Failure%20to%20Protect%20-%20Equality%20Now%2021%20-%20ESP-min.pdf)

<sup>3</sup> Ibid. Nota 1.

y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo una tendencia a considerar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, privados y no prioritarios que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.<sup>4</sup>

Cuando se habla de incorporar la perspectiva de género y la perspectiva interseccional en la elaboración de las leyes, hay que tomar en cuenta la construcción cultural, social y política de los sexos producto de un sistema de dominación que pretende justificar la subordinación, opresión, explotación y marginalización de las mujeres como género, para precisamente elaborar normas que no resulten en múltiples discriminaciones contra las sobrevivientes de violencia sexual.<sup>5</sup> Siguiendo esta lógica, el Comité de la CEDAW ha establecido que:

19. (...) la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.<sup>6</sup>

Desde ambas perspectivas, se comprende las principales causas de las bajas tasas de denuncia, así como los elevados niveles de impunidad de la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Entre las principales causas destacan:

- i) El desconocimiento por parte de las niñas y niños de sus derechos y de lo que constituye un acto de violencia sexual;
- ii) El estigma asociado a esta forma de violencia;
- iii) El sentimiento de culpa o miedo por parte de las víctimas;
- iv) El hecho que el agresor suele ser un familiar, una persona cercana o alguien con una relación de superioridad con la víctima, lo que se suele traducir en presiones y/o engaños para que no denuncien los hechos;
- v) La ausencia de servicios de asesoría legal gratuitos, adaptados y accesibles y limitaciones legales para que las NA interpongan denuncias;
- vi) Los procedimientos de investigación y justicia no adaptados a los derechos de las NA, debilidades en los protocolos de investigación, y ausencia de unidades especializadas en la investigación de estos delitos;
- vii) El cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de las víctimas cuando se trata de niñas y adolescentes;
- viii) La existencia de creencias o prácticas culturales que respaldan la violencia sexual cometida en perjuicio de las niñas y adolescentes.<sup>7</sup>

Cualquier reforma legal debería partir de los obstáculos que enfrentan las víctimas para ir modificando las creencias y prácticas que, de alguna manera, naturalizan y fomentan la violencia

<sup>4</sup> OEA/CIM. Relatoría de los Derechos de la Mujer, El acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 enero de 2007, disponible en <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/Indiceacceso.htm>  
5 Amorós, Cella, Hacia una crítica de la razón patriarcal. Barcelona: Anthropos, 1985.

<sup>6</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35, 26 de Julio de 2017, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>

<sup>7</sup> OEA/CIM, Violencia Sexual contra Niñas y Adolescentes, N. 3, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

sexual, obstaculizando el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y mujeres.

## 2. El estándar del consentimiento como eje central de los delitos sexuales:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el caso de Brisa de Angulo Losada vs. Bolivia estableció que *los tipos penales relativos a la violencia sexual deberían centrarse en el consentimiento como eje central*, en lugar del viejo paradigma de la resistencia el uso de la fuerza por parte de la víctima. Es decir, *para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual*.<sup>8</sup>

Igualmente, en dicha sentencia, su apartado 154 señaló que *no se puede hacer referencia al consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales cuando el agresor ostenta una figura de autoridad sobre la víctima (supra párrs. 147 y 148), debido a que se genera una desigualdad de poder que se agrava con la diferencia de edades entre la víctima y el victimario*.<sup>9</sup>

El consentimiento se determina por la **capacidad** de la víctima de manifestar, desde su libre albedrío, su **voluntad de participar en el acto**, y sólo existe cuando se ha expresado **libremente** mediante actos que, dadas las circunstancias del caso, expresan claramente la voluntad de la persona, ya sea por consentimiento verbal, o porque dicho consentimiento se deriva de una conducta claramente identificable como participación libre y voluntaria.

En consonancia con la jurisprudencia del sistema interamericano, el Comité de la CEDAW hizo un llamado a los Estados *para que definan la violación, utilizando como base la falta de consentimiento y teniendo en cuenta las circunstancias coercitivas*.<sup>10</sup> Asimismo, la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer, resaltó que *la ausencia de consentimiento debe convertirse en la norma mundial para definir la violación* y solicitó a los Estados *que revisen los códigos penales*<sup>11</sup> y *garanticen que la definición de violación se base en la falta de consentimiento, y que esté en línea con las normas internacionales*.<sup>12</sup>

Es oportuno recordar que las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional han establecido cuándo no podrá inferirse que la víctima consintió, a efecto de orientar a las y los jueces sobre el tema del consentimiento. La Regla 70 o su mención, debería ser incorporada en la reforma. Las y los jueces deberían guiarse por los siguientes principios:

- a) *El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;*
- b) *El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea*

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, sentencia del 18 de noviembre de 2022, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_475\\_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ)

<sup>9</sup> Ibid, Nota N. 5.

<sup>10</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 35: la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 29.e, disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-35-gender-based-violence> y el peritaje de Dubravka Šimonović, supra (expediente de prueba, folio 11475).

<sup>11</sup> En consonancia con la Recomendación General No. 3 del CEVI, la Corte considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual, disponible en Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3, supra, pp. 26 a 28.

<sup>12</sup> Declaración de la Plataforma EDVAW de 25 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women/edvaw-platform-cooperation-among-un-global-and-regional-womens-rights-mechanisms> y Peritaje de Dubravka Šimonović, supra (expediente de prueba, folio 11475).

incapaz de dar un consentimiento libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.<sup>13</sup>

Además, es relevante mencionar el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, donde se abordó por primera vez la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo. En este caso, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación desigual de poder y de los estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, lo que facilitó el ejercicio del poder del adulto y el aprovechamiento de la relación de confianza, y de esa forma naturalizó actos que resultaron contrarios a los derechos humanos de la adolescente.<sup>14</sup>

Entre las circunstancias coercitivas, es indispensable que las y los jueces analicen la relación de **poder desigual** existente entre el perpetrador (*SUJETO ACTIVO*) y la víctima (*SUJETO PASIVO*); es decir, operacionalizar la aplicación de la perspectiva de género para explorar si se dan varios factores, tales como:

- a. La víctima es más vulnerable que el perpetrador por su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, clase o estrato social, origen racial/étnico, religión, estatus migratorio, u otros motivos;
- b. La víctima está en contexto de detención, confinamiento o institucionalización;
- c. El perpetrador posee armas y utiliza constante amenazas;
- d. El perpetrador ocupa un cargo de autoridad, ya sea en las relaciones de profesor-alumna, doctor-paciente, tutores o cuidadores de personas con discapacidad, etc.
- e. La víctima tiene algún tipo de dependencia con el perpetrador (económica, jurídica, profesional, familiar y/o personal) o cualquier otro tipo de relación que genere un riesgo de explotación;
- f. Existe inhabilidad o incapacidad de la víctima para otorgar su consentimiento o para controlar su conducta debido a su edad, padecimiento de alguna enfermedad mental o intoxicación temporal;
- g. Hay una situación donde existe un temor razonable de sufrir violencia sexual basado en el contexto de terror creado por el perpetrador o los perpetradores.

Dichas situaciones podrían estar mencionadas en la letra de la ley, si se regula el consentimiento en una norma aparte para todos los delitos de violencia sexual.

### 3. La violencia sexual y el delito de violación:

La definición de violación y agresión sexual **debe centrarse en la falta de consentimiento, libre y voluntario**, de una persona para participar con otra persona en un acto de contenido sexual; por lo que, para las suscritas, una definición basada únicamente en la fuerza o la violencia **ignora las realidades** a las que se enfrentan muchas mujeres y niñas en el contexto de una violación o abuso sexual y permite la impunidad de quienes realizan tales actos. El derecho penal internacional ya

<sup>13</sup> Naciones Unidas, Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000), disponible en [https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp\\_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf](https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf)

<sup>14</sup> Véase también que el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador reforzó en su apartado 124 que la violencia sexual contra las mujeres o niñas, no son solo actos de naturaleza sexual que se ejercen por medio de la violencia física, sino también por otros medios que causen daño y sufrimiento, y esta violencia puede presentar diversos grados (...) de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder, sentencia del 24 de Junio de 2020, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)

reconoció que la fuerza no constituye un elemento per sé de la violación.<sup>15</sup>

El Comité de la CEDAW estableció que *no se debe suponer que la no resistencia física de la víctima implica que hubo consentimiento, independientemente de si el sujeto activo usó la violencia física.*<sup>16</sup> Es fundamental tomar en cuenta que existen **contextos** en donde la participación en un acto sexual no obedece al libre albedrío de la persona, sino que se presentan **circunstancias coercitivas o se explotan sexualmente posiciones de dependencia y vulnerabilidad**, como se mencionó anteriormente.

Es esencial reconocer que el consentimiento, no siempre permea en los actos sexuales, por ejemplo; *una mujer puede dar su consentimiento para la penetración vaginal, pero no para la penetración oral o sin condón; o puede dar su consentimiento para tocamientos, pero no para la penetración.* Asimismo, el consentimiento debe ser valorado en el contexto de las circunstancias que le rodean. Para ese fin, debe considerarse *un amplio rango de circunstancias coercitivas y poner especial atención a cualquier dinámica de desigualdad de poder o autoridad, así como a la explotación de posiciones de vulnerabilidad, confianza, influencia y dependencia.* Por último, los delitos contra la violencia sexual deben ofrecer igualdad de protección a todas las víctimas de todas las edades, incluido en el contexto del matrimonio o parejas íntimas, y en ocasiones, el contexto de conflictos armados u otros disturbios políticos y civiles.<sup>17</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo la jurisprudencia internacional, y con base en la Convención de Belém do Pará, estableció que *la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.*<sup>18</sup>

El delito de violación, por ejemplo, al igual que el de estupro, aún contemplan el viejo paradigma del uso de la fuerza en varios Códigos Penales de nuestro país, aunque dicho paradigma ya está obsoleto porque perpetúa los estereotipos negativos sobre la sexualidad de las mujeres y, por ende, se traduce en violencia institucional que revictimiza y discrimina a las mujeres víctimas.

Por otra parte, implica que las y los juzgadores exijan prueba directa en estos casos, a pesar de la naturaleza de estos delitos y no valoren imparcialmente otras pruebas, como el contexto en que se dieron los hechos y las circunstancias coercitivas. De allí que muchos actos de violación queden en la impunidad, siendo responsabilidad del Estado prevenir, sancionar y erradicar adecuadamente la violencia sexual contra las mujeres, conforme al estándar de la debida diligencia.

<sup>15</sup> Para ver las consideraciones de género sobre los delitos sexuales del estatuto de la Corte Penal Internacional, así como la jurisprudencia de los Tribunales de Ruanda y la Antigua Yugoslavia, véase: Obando, Ana Elena. La Corte Penal Internacional: posibilidades para las mujeres, en Aportes Andinos No.12. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos, diciembre 2004, disponible en <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/682/1/RAA-Obando-La%20Corte%20penal%20internacional%20posibilidades%20para%20las%20mujeres.pdf>

<sup>16</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, 46º período de sesiones del 12 a 30 de julio de 2010, Comunicación núm. 18/2018, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, disponible en <https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/X.%20Informes%20y%20fallos%20internacionales/Sistema%20Universal/3.%20CEDAW%2C%20Vertido%20y%20Filipinas.pdf>, donde se estableció que: El Comité considera que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones y, por tanto, ha violado los derechos de la autora establecidos en los artículos 2 c) y f) y 5 a), junto con el artículo 1 de la Convención y la recomendación general núm. 19 del Comité, y formula las siguientes recomendaciones para el Estado parte: (...) • Adoptar medidas eficaces para asegurar que los juicios en casos de denuncias de violación se resuelvan sin demoras indebidas • Asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justos, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina. Para ello, se necesitan diversas medidas dirigidas al sistema jurídico, para mejorar la forma en que los tribunales se ocupan de las causas de violación, así como formación y educación para cambiar las actitudes discriminatorias contra las mujeres. Entre las medidas concretas figuran las siguientes: I) Examinar la definición de violación en la legislación, a fin de que se centre en la falta de consentimiento; II) Eliminar cualquier requisito en la legislación que disponga que el ataque sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de pruebas de penetración, y reducir al mínimo la posibilidad de volver a victimizar al demandante o superviviente en las actuaciones mediante la promulgación de una definición de ataque sexual que: a. Exija la existencia de un "acuerdo inequívoco y voluntario" y pruebas de medidas para asegurar el consentimiento del demandante o superviviente; o b. Exija que el acto tenga lugar en circunstancias coercitivas e incluya una amplia gama de circunstancias coercitivas.

<sup>17</sup> Ibid. Nota 1.

<sup>18</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra, párr. 306, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 181.



En virtud de lo anterior, varios mecanismos de protección de los Derechos Humanos han ido desarrollando estándares para la modificación de las legislaciones nacionales<sup>19</sup>. Por tal razón, ni en la ley ni en la interpretación judicial nunca debería suponerse que una persona dio su consentimiento porque no resistió físicamente la conducta sexual no deseada, independientemente de si el perpetrador amenazó con usar o usó violencia física.

La Corte IDH aclaró que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea.<sup>20</sup> Además, se debe entender que *la penetración se refiere a la penetración con cualquier parte del cuerpo del agresor o con objetos, a cualquier orificio genital de la víctima, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. También establece que la violación sexual incluye penetración bucal mediante el miembro viril.*<sup>21</sup> Se considera que estas precisiones son necesarias y se debe tomar en cuenta que la intimidación es una circunstancia coercitiva para forzar la voluntad o la conducta de la víctima, con el objetivo de condicionar su comportamiento, por estar sujeta a amenazas, engaño, violencia, coacción, engaño, presión psicológica, que hacen que el consentimiento ya no sea voluntario, sino viciado.

Atento a lo anterior y en virtud de que en nuestro marco normativo local, aún se exigen elementos, factores o circunstancias para la acreditación del delito de violación, las suscritas manifestamos las **razones y justificación que desde nuestra opinión y con base en la investigación realizada, sustentan la reforma, adición y derogación de los artículos materia de la presente iniciativa, mismos que son el artículo 246, 247, 248 Bis, 255 bis, se adiciona el 255 Ter, 255 Quater, 255 Quinquies, 255 Sexties, y se deroga el artículo 246 Bis, y en ese sentido tenemos que:**

- Esta iniciativa propone modificar el nombre del Título Décimo segundo para adecuarlo a delitos contra la libertad, autonomía sexual y para nombrar que en éste se establece el consentimiento.
- Se propone la reforma al 246 del Código actual, ya que aún mantiene **la violencia física o moral**, como elementos del delito de violación<sup>22</sup>, lo cual es innecesario, puesto que este delito es violento en su naturaleza misma, y no requiere de violencia adicional para que se consuma. Si se mantiene la redacción de la violencia física o moral, los y las fiscales buscarán pruebas físicas, que en la mayoría de los casos son inexistentes, por lo que pasarán a desestimar un caso por no haber encontrado las pruebas físicas, concluyendo que la víctima consintió. Por ello es clave que se eliminen las palabras *la violencia física o moral* y se incluya el **consentimiento** como un elemento indispensable para determinar si hubo o no un delito de violación.
- En el artículo 241 del Código Penal ya integra el concepto de consentimiento, aunque no en todas sus variantes. Asimismo, da opción de pena de cárcel o de multa, lo cual se presta para confusiones y podría dejar sin efecto la pena de prisión. Por la naturaleza de estos delitos y debido a los estereotipos

<sup>19</sup> El Comité de la CEDAW en el caso de Karen Tayag Vertido c. Filipinas, basándose en los estándares desarrollados por los tribunales internacionales, sugiere que el Estado debería eliminar el criterio de violencia de la definición de agresión sexual y en su lugar debería promulgar una definición que: a) requiera la existencia de un acuerdo voluntario y la exigencia de que el acusado pruebe las medidas tomadas para determinar si el denunciante/superviviente dio su consentimiento; b) requiera que el acto tenga lugar en "circunstancias coercitivas" e incluya una amplia gama de circunstancias coercitivas.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Sentencia del 18 de noviembre de 2022, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_475\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf).

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 310. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

<sup>22</sup> Art. 246: *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. (Párrafo reformado mediante decreto número 1629, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018). Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.*

de género, la mayoría de los jueces podrían optar por el pago de multa, en lugar de la pena de prisión. Por ello debe eliminarse dicho párrafo.

El Comité CEDAW en el caso de Karen Tayag Vertido vs. las Filipinas basándose en los estándares desarrollados por los tribunales internacionales, sugirió que los Estados deben eliminar el criterio de violencia de la definición de la violación, y en su lugar promulgar una definición de la violación que requiera *la existencia de un acuerdo inequívoco y voluntario, que requiera que el acusado provea pruebas de las medidas que tomó para verificar que la querellante/sobreviviente había consentido al acto; así como que el acto se realice bajo circunstancias coercitivas, y que incluya una amplia gama de circunstancias coercitivas.*<sup>23</sup>

Por otra parte, las Guías de ONU Mujeres para la creación de leyes sobre violencia contra las mujeres declaran que las leyes deben proporcionar una amplia gama de circunstancias bajo las cuales dar o no el consentimiento es irrelevante, como lo son: 1) *la agresión sexual por parte de un individuo en una posición de autoridad, como estar en una prisión, un contexto religioso o académico; o 2) por individuos en ciertas relaciones profesionales con la víctima, como la relación de la actual psicoterapeuta y paciente.* Además, promueve que se incluya *una amplia gama de circunstancias sobre el consentimiento como la intimidación o el fraude.*<sup>24</sup> En ese mismo orden de ideas, la Relatora de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, destaca *las circunstancias en que no es posible otorgar el consentimiento o no se debe requerir. Esto incluye cuando la víctima está permanente o temporalmente incapacitada debido al uso de alcohol o drogas.*<sup>25</sup>

En ese mismo sentido se propone la derogación del artículo 246 Bis y la reforma al artículo 247 relacionados con el estupro, Según el informe de Equality Now, Fracaso en la protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas, el estigma, la vergüenza, la intimidación, el trauma e incluso la falta de reconocimiento del abuso impiden que muchas víctimas accedan a la justicia. Los breves plazos de prescripción imponen una carga abrumadora a las víctimas y permiten que los perpetradores eludan el castigo. El trauma, el estigma, el daño y, a veces, la amenaza y el miedo continuos que se experimentan como consecuencia de la violencia sexual pueden impedir que la víctima denuncie el delito o retrase la denuncia. Esto es particularmente grave cuando se trata de violencia sexual

<sup>23</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/46/D/18/2008, Karen Tayag Vertido vs. Las Filipinas, 22 de septiembre de 2010, disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/1700>.

<sup>24</sup> ONU Mujeres, Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas, 2011, en la legislación se debe definir el consentimiento como una aceptación inequívoca y voluntaria, disponible en <https://www.endvawnow.org/es/articles/469-consent.html>

En cada país hay una serie de delitos y actos jurídicos relacionados sobre la base de una uniformidad en el trato de la edad (por ejemplo, la validez del matrimonio; la edad penal juvenil; si hay delitos de estupro o similares). Según el informe de Unicef "...La edad mínima de consentimiento sexual es la edad en que uno se considera capaz de consentir la actividad sexual (...). El objetivo es proteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. En la mayoría de los países de la región han establecido la edad mínima de consentimiento sexual entre los 14 y 16 años. Sin embargo, algunos países tienen una edad menor de 14 años o mayores de 16 años". Informe de UNICEF disponible en <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>

Según la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten", texto disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>25</sup> Informe de Dubravka Šimonović, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A framework for legislation on Rape (Model Rape Law), 15 June 2021, A/HRC/47/26/Add.1, párr. 18.

*infantil, ya que la víctima ni siquiera reconoce las violaciones como tales hasta muchos años después, o en situaciones de violencia doméstica coercitiva, de pareja íntima, o en el contexto de conflicto, violencia política o perturbación social.*<sup>26</sup>

El delito de *estupro* suele describir casos en los que un adulto tiene relaciones sexuales con una menor que tiene edad para consentir, por medio de seducción o engaño. Este tipo penal es discriminatorio porque se basa en estereotipos negativos y contribuye a una jerarquía que invisibiliza y disminuye la gravedad del delito. El *estupro* ignora la explotación de las dinámicas de poder desiguales y la vulnerabilidad de las adolescentes y, no toma en cuenta que los niños, niñas y adolescentes son más vulnerables a las dinámicas de explotación del poder y no siempre son conscientes de que están siendo abusados, pues rara vez tienen legitimidad social o legal. Además, las penas previstas para este delito son generalmente muy bajas, mucho más bajas que las penas aplicables por violación y no guardan proporción con la gravedad del delito. Por otro lado, el uso de la seducción y el engaño también vicia la noción de consentimiento libre y la comprobación del engaño es un elemento subjetivo de difícil concreción. En muchos casos, el tema de la seducción es utilizado por la defensa de los agresores sexuales como argumento para desacreditar y desvalorizar la declaración de la víctima. Ahora bien, si fuese la propia víctima quien reconociera la existencia de una relación consentida aparentemente, su minoridad y las relaciones asimétricas de poder entre perpetrador y víctima, deben ser analizadas para no presumir un consentimiento donde nunca lo hubo.<sup>27</sup>

Los Estados deben establecer normas que reconozcan la vulnerabilidad de las y los menores de edad ante los tipos de violencia sexual y sancionar a aquellos que utilicen su posición de poder y control sobre los menores de edad, para violar, abusar y explotar la dependencia o vulnerabilidad de ellos. Los Estados también deben reconocer el estatus de los menores de edad como sujetos de derechos, de acuerdo con su capacidad evolutiva, edad y madurez y no penalizar a las y los jóvenes de edades similares por actividades sexuales entre ellos que sean verdaderamente consentidas, no coercitivas y no explotadoras.<sup>28</sup>

El actual tipo penal de *estupro* parece sancionar el engaño y no el acto sexual con una víctima menor de edad. Según UNICEF *las y los adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionados a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a infecciones de transmisión sexual.*<sup>29</sup>

Por lo que respecta al artículo 246 bis del Código Penal de Oaxaca equipara el *estupro* a la violación, ya que en realidad el *estupro* es una violación contra personas mayores de 12 años y menores de 18 años. Sin embargo, mantiene los conceptos de *seducción* y *engaño* como presunciones y elementos del delito, lo cual perpetúa estereotipos negativos, distorsiona la noción del consentimiento e invisibiliza las relaciones desiguales de poder.

Por su parte, se reforma el artículo 248 Bis para que se establezca en las agravantes de los delitos sexuales. En cuanto al artículo 255, se propone la creación de un delito denominado violación sexual incestuosa.

En relación con el consentimiento, se propone al final de la descripción legal de los tipos

<sup>26</sup> Ibid. nota 1.

<sup>27</sup> Ibid. Nota 20.

<sup>28</sup> Véase el Informe de la nota 1.

<sup>29</sup> UNICEF, disponible en:  
<https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%A9Dnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES  
E IGUALDAD DE GÉNERO



"2025. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

*Handwritten signature and initials.*

penales la creación del **CAPÍTULO III BIS DEL CONSENTIMIENTO**, así como la creación de los artículos **255 BIS**, **255 TER**, **255 QUATER**, **255 QUINQUIES**, **255 SEXTIES**, para la descripción y los supuestos que definen el consentimiento o la ausencia de esto, esto basado en los criterios internacionales abordados en esta exposición de motivos.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL**, al tenor literal siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (TEXTO QUE SE PROPONE)
TITULO DECIMOSEGUNDO	...
Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.	Delitos contra la libertad, <i>autonomía sexual y su consentimiento.</i>
CAPITULO I. Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación.	CAPITULO I. <i>Abuso, hostigamiento y acoso sexual y violación.</i>
ARTÍCULO 246.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.  Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.	<i>ARTÍCULO 246. Se impondrá prisión de catorce a veinte años a quien, sin el consentimiento libre y voluntario o bajo el consentimiento viciado de la víctima:</i>  <i>I. Penetre, total o parcialmente, con una parte del cuerpo, objeto u animal, la vagina o el ano de la víctima;</i>  <i>II. Penetre con el órgano sexual la cavidad bucal de la víctima; o</i>  <i>III. Cause que una tercera persona cometa el delito contra la víctima;</i>  <i>IV. Haga que la víctima se realice una penetración vaginal, anal u oral no consentida de carácter sexual, total o parcial, o que la realice en el cuerpo del sujeto activo o de otra persona.</i>
ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del a seducción y el engaño.	<i>ARTÍCULO 246 BIS.- Derogado.</i>
ARTÍCULO 247.- Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido; mediante el uso de la sumisión química o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.  Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por	<i>ARTÍCULO 247.- Se sancionará con pena de diecisiete a veintisiete años de prisión a quien cometa los actos sexuales descritos en el artículo 246 contra una persona menor de dieciocho años, aun cuando el sujeto activo alegue haber obtenido su consentimiento; o si la víctima tiene alguna condición de discapacidad o enfermedad que no le permita consentir.</i>  <i>En el caso del sujeto pasivo menor de edad, se iniciará el cómputo de la prescripción a partir de la mayoría de edad de la víctima.</i>

*Handwritten signature and initials.*

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES  
E IGUALDAD DE GÉNERO



**LXVI**  
LEGISLATURA  
EL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2025. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p>	<p><i>No serán punibles los adolescentes, que consientan en una relación sexual, siempre y cuando no medie entre ellos una diferencia mayor de dos años de edad, no exista un puesto o relación de confianza o autoridad hacia la víctima, ni esta esté ligada a aquel mediante una relación de dependencia o explotación, o haya mediado violencia física, coacción o explotación de la vulnerabilidad de la víctima.</i></p> <p><i>No están comprendidos en esta excepción los casos en que exista prevalimiento, o cuando la víctima sea una persona con discapacidad volitiva o cognitiva que no lo permita consentir, ni aquellos que excedan la diferencia de edad antes señalada.</i></p>
<p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;</p> <p>III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.</p> <p>V.- El hecho sea cometido a bordo de un vehículo de servicio público o especial de transporte y el sujeto activo aproveche esa circunstancia para cometer el delito. Si el responsable fuere concesionario, además de la pena de prisión impuesta se le revocará la autorización respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, 246, 247 y 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I.- El delito haya sido cometido <i>contra el cónyuge o pareja, anterior o actual o por una persona con quien ha convivido o cohabitado la víctima. Para estos efectos, no se hará diferencia de la orientación sexual de las parejas;</i></p> <p>II.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra del hijastro o hijastra, o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>III.- <i>El sujeto activo tome ventaja de cualquier tipo de relación de confianza, autoridad, de poder o de subordinación con la víctima.</i></p> <p>IV.- <i>Los delitos de naturaleza sexual, se hayan cometido de forma reiterada;</i></p> <p>V.- <i>Se haya cometido en presencia de familiares de la víctima o de cualquier persona menor de edad.</i></p> <p>VI.- <i>El delito haya estado precedido o acompañado de niveles graves de violencia.</i></p> <p>VII.- <i>El delito se haya cometido con el uso o amenaza de armas blancas o de fuego.</i></p> <p>VIII.- <i>Para la comisión del delito se haya suministrado a la víctima, drogas, medicamentos, alcohol u otras sustancias psicoactivas o el sujeto activo se aprovechara de que la víctima se encontraba en tal estado.</i></p> <p>IX.- <i>La víctima estaba inconsciente mientras se cometía el delito.</i></p> <p>X.- <i>El delito se haya cometido contra una víctima que estuviera privada de la libertad.</i></p> <p>XI.- <i>El delito se haya cometido contra una persona adulta mayor.</i></p> <p>XII.- <i>El delito se haya cometido mediando una circunstancia discriminatoria contra la víctima.</i></p>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES  
E IGUALDAD DE GÉNERO



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

*[Handwritten signature and initials]*

	<p><i>XIII.- Si el delito se haya cometido contra una persona durante la gestación o causó que la víctima contrajera alguna enfermedad de transmisión sexual o se embarazara.</i></p> <p><i>XIV.- Se aproveche de una persona en una condición de especial vulnerabilidad. Se entiende por condición de especial vulnerabilidad, de manera enunciativa mas no limitativa: tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, migración, explotación laboral, explotación sexual o desastres naturales.</i></p> <p><i>XV. El sujeto activo sea un agente del Estado o cuente con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado.</i></p> <p><i>XVI. El hecho sea cometido a bordo de un vehículo de servicio público o especial de transporte y el sujeto activo aproveche esa circunstancia para cometer el delito. Si el responsable fuere concesionario, además de la pena de prisión impuesta se le revocará la autorización respectiva.</i></p> <p><i>XVII. El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que le proporcione. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional.</i></p>
<p>Capítulo III. Incesto.</p>	<p>Capítulo III. Violencia sexual incestuosa contra menores de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 255.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.</p> <p>Los descendientes mayores de dieciséis años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes, serán sancionados con la pena de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Se aplicará esta misma pena en caso de incesto entre hermanos</p>	<p><i>ARTÍCULO 255.- Comete violación sexual incestuosa, quien viole a infante, niño, niña o adolescente, en su calidad de ascendiente, descendiente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o a quien se integre y forme parte del grupo familiar, se le impondrá prisión de catorce a veinticinco años.</i></p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>CAPÍTULO III BIS.</b></p> <p><i>Del consentimiento en los delitos sexuales.</i></p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><i>Artículo 255 Bis.- En materia de delitos sexuales se entenderá por consentimiento:</i></p> <p><i>La capacidad de la víctima desde su libre albedrío de manifestar su voluntad de participar en el acto, y puede modificarse o rescindirse en cualquier momento durante el curso de la interacción sexual, abarcando todos y cada uno de los actos sexuales y sus condiciones, incluyendo el empleo o no de medidas anticonceptivas.</i></p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES  
E IGUALDAD DE GÉNERO



"2025. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><i>Artículo 255 Ter.- Para los efectos de este capítulo, el consentimiento libre y voluntario:</i></p> <p><i>I. Debe ser percibido afirmativamente por todas las partes y puede expresarse a través de palabras, acciones, conductas, movimientos, gestos o de otra forma que no deje duda de la aceptación;</i></p> <p><i>Dicho consentimiento libre y voluntario, no puede ni debe inferirse de:</i></p> <p><i>II. El silencio de la víctima;</i></p> <p><i>III. La no resistencia, verbal o física, por parte de la víctima;</i></p> <p><i>III. Únicamente a partir de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de un condón u otros métodos anticonceptivos;</i></p> <p><i>IV. El comportamiento sexual pasado de la víctima;</i></p> <p><i>V. La relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con la presunta persona agresora;</i></p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><i>Artículo 255 Quater.- Se considera que el consentimiento no es libre ni voluntario y, por lo tanto, estará viciado cuando:</i></p> <p><i>I. La víctima sea una persona menor de 12 años de edad;</i></p> <p><i>II. La víctima se encuentre inconsciente, dormida o intoxicada por el consumo de drogas, alcohol u otra sustancia psicoactiva de manera voluntaria, involuntaria o inconscientemente;</i></p> <p><i>III. La víctima esté enferma, sufre de una herida, o se encuentra especialmente vulnerable.</i></p> <p><i>IV. La víctima no tiene la capacidad de otorgar el consentimiento debido a un impedimento o discapacidad física o intelectual;</i></p> <p><i>V. El sujeto activo es un adulto y la víctima es menor de edad y haya una relación consanguínea, por matrimonio, adopción, crianza de acogida u otra afiliación familiar análoga; o</i></p> <p><i>VI. El consentimiento sea otorgado a consecuencia de que el sujeto activo aproveche una posición de poder, confianza, influencia o dependencia.</i></p> <p><i>Lo anterior de manera enunciativa mas no limitativa</i></p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><i>Artículo 255 Quinquies.- No habrá consentimiento libre y voluntario, o este estará viciado, cuando:</i></p> <p><i>I. La víctima es menor de 12 años.</i></p> <p><i>II. La víctima está inconsciente, dormida, o intoxicada como resultado de la ingesta de medicamentos, drogas, alcohol o cualquier otra sustancia que afecte la capacidad de percepción, decisión o determinación, consumida voluntaria o involuntariamente;</i></p>

*Handwritten signature and date: 10/11/2024*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES  
E IGUALDAD DE GÉNERO



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2025. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

*Handwritten signature and initials in the top right corner.*

	<p><i>III. La víctima no tenga la capacidad de consentir debido a una enfermedad o discapacidad física, mental o intelectual;</i></p> <p><i>Lo anterior de manera enunciativa mas no limitativa</i></p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><i>Artículo 255 Sexties. Existen circunstancias coercitivas y el consentimiento no puede considerarse libre y voluntario, cuando:</i></p> <p><i>I. La víctima fue objeto de violencia o abuso físico o emocional, engaño u opresión psicológica que contribuyó a su sometimiento.</i></p> <p><i>II. La víctima fue privada de su libertad;</i></p> <p><i>III. La víctima fue objeto de coacción, intimidación o amenazas respecto de daños presentes o futuros hacia ella o hacia terceras personas;</i></p> <p><i>IV. Quien agrede se encuentra en una posición o relación de poder o autoridad sobre la víctima. Para estos efectos se consideran relaciones de poder o de autoridad las que se presentan:</i></p> <p><i>a) En un establecimiento educativo, centro de salud, centro religioso, centro de detención o bajo medidas de seguridad, o servicio de atención entre el personal a cargo y las personas que obtienen los servicios;</i></p> <p><i>b) En una relación jerárquica dada en un entorno profesional u ocupacional;</i></p> <p><i>c) Entre las personas encargadas de un centro de atención residencial, hogar comunitario, hogar voluntario, hogar infantil, albergue u orfanato y quienes reciben los servicios;</i></p> <p><i>d) Cuando se proporcione a la víctima apoyo o tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico o psicosocial;</i></p> <p><i>e) En una relación de tutor, tutora, pupilo o pupila;</i></p> <p><i>f) Cuando el sujeto activo se aproveche del impedimento o discapacidad física, psicológica, mental o intelectual de la víctima;</i></p> <p><i>g) Cuando el sujeto activo tenga ocupaciones de trabajo social, oficial de libertad condicional, entrenamiento, instrucción, ministerio religioso, o persona cuidadora de niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, o cualquier otro puesto de bienestar social en relación con la víctima;</i></p> <p><i>h) Cuando la persona autora participe o esté involucrada en el cuidado, vigilancia o tenga responsabilidad por la atención, entrenamiento o supervisión de la víctima;</i></p> <p><i>i) Cuando el sujeto activo sea un adulto y la víctima una persona menor de edad relacionada con aquel por vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad, jurídica o de hecho, hasta el tercer grado y el sujeto activo esté en posición de garante; por matrimonio,</i></p>

*Handwritten mark resembling the number 0.*

*Handwritten initials.*

*Handwritten signature at the bottom right corner.*



	<p><i>relación de noviazgo, unión de hecho, adopción o cuidado temporal.</i></p> <p><i>Lo anterior, de manera enunciativa mas no limitativa.</i></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL, en los siguientes términos:**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforma la nomenclatura del Título Décimo Segundo, se reforma la nomenclatura del Capítulo I del Título Décimo Segundo, se reforma el párrafo primero, se deroga el párrafo segundo y se adicionan cuatro fracciones al artículo 246, se deroga el artículo 246 Bis; se reforma el primer párrafo, se deroga el segundo párrafo y se adicionan tres párrafos al artículo 247; se reforma el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV y V, y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 248 Bis, se reforma la nomenclatura del capítulo III del Título Décimo Segundo, se reforma el artículo 255; se adiciona el capítulo III Bis al Título Décimo Segundo "Del consentimiento en los delitos sexuales", se adicionan los artículos 255 Bis, 255 Ter, 255 Quater, 255 Quinques, 255 Sexties, y se deroga el artículo 256, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **para quedar como sigue:**

**TITULO DECIMOSEGUNDO**

Delitos contra la libertad, autonomía sexual y su consentimiento.

**CAPITULO I.**

Abuso, hostigamiento y acoso sexual y violación.

**ARTÍCULO 246.** Se impondrá prisión de catorce a veinte años a quien, sin el consentimiento libre y voluntario o bajo el consentimiento viciado de la víctima:

- I. Penetre, total o parcialmente, con una parte del cuerpo, objeto u animal, la vagina o el ano de la víctima;
- II. Penetre con el órgano sexual la cavidad bucal de la víctima; o
- III. Cause que una tercera persona cometa el delito contra la víctima;
- IV. Haga que la víctima se realice una penetración vaginal, anal u oral no consentida de carácter sexual, total o parcial, o que la realice en el cuerpo del sujeto activo o de otra persona.

**ARTÍCULO 246 BIS.-** Derogado.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES  
E IGUALDAD DE GÉNERO



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**ARTÍCULO 247.-** Se sancionará con pena de diecisiete a veintisiete años de prisión a quien cometa los actos sexuales descritos en el artículo 246 contra una persona menor de dieciocho años, aun cuando el sujeto activo alegue haber obtenido su consentimiento; o si la víctima tiene alguna condición de discapacidad o enfermedad que no le permita consentir.

En el caso del sujeto pasivo menor de edad, se iniciará el cómputo de la prescripción a partir de la mayoría de edad de la víctima.

No serán punibles los adolescentes, que consientan en una relación sexual, siempre y cuando no medie entre ellos una diferencia mayor de dos años de edad, no exista un puesto o relación de confianza o autoridad hacia la víctima, ni esta está ligada a aquel mediante una relación de dependencia o explotación, o haya mediado violencia física, coacción o explotación de la vulnerabilidad de la víctima.

No están comprendidos en esta excepción los casos en que exista prevalimiento, o cuando la víctima sea una persona con discapacidad volitiva o cognitiva que no lo permita consentir, ni aquellos que excedan la diferencia de edad antes señalada.

**ARTÍCULO 248 Bis.-** Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, 246, 247 y 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- El delito haya sido cometido contra el cónyuge o pareja, anterior o actual o por una persona con quien ha convivido o cohabitado la víctima. Para estos efectos, no se hará diferencia de la orientación sexual de las parejas;

II.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra del hijastro o hijastra, o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

III.- El sujeto activo tome ventaja de cualquier tipo de relación de confianza, autoridad, de poder o de subordinación con la víctima.

IV.- Los delitos de naturaleza sexual, se hayan cometido de forma reiterada;

V.- Se haya cometido en presencia de familiares de la víctima o de cualquier persona menor de edad.

VI.- El delito haya estado precedido o acompañado de niveles graves de violencia.

VII.- El delito se haya cometido con el uso o amenaza de armas blancas o de fuego.

VIII.- Para la comisión del delito se haya suministrado a la víctima, drogas, medicamentos, alcohol u otras sustancias psicoactivas o el sujeto activo se aprovechare de que la víctima se encontraba en tal estado.

IX.- La víctima estaba inconsciente mientras se cometía el delito.

X.- El delito se haya cometido contra una víctima que estuviera privada de la libertad.

XI.- El delito se haya cometido contra una persona adulta mayor.

XII.- El delito se haya cometido mediando una circunstancia discriminatoria contra la víctima.

XIII.- Si el delito se haya cometido contra una persona durante la gestación o causó que la víctima contrajera alguna enfermedad de transmisión sexual o se embarazara.

XIV.- Se aproveche de una persona en una condición de especial vulnerabilidad.

Se entiende por condición de especial vulnerabilidad, de manera enunciativa mas no limitativa: tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, migración, explotación laboral, explotación sexual o desastres naturales.

XV. El sujeto activo sea un agente del Estado o cuente con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado.

XVI. El hecho sea cometido a bordo de un vehículo de servicio público o especial de transporte y el sujeto activo aproveche esa circunstancia para cometer el delito. Si el responsable fuere concesionario, además de la pena de prisión impuesta se le revocará la autorización respectiva.

XVII. El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que le proporcione. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional.

### Capítulo III.

#### Violencia sexual incestuosa contra menores de edad.

**ARTÍCULO 255.-** Comete violación sexual incestuosa, quien viole a infante, niño, niña o adolescente, en su calidad de ascendiente, descendiente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o a quien se integre y forme parte del grupo familiar, se le impondrá prisión de catorce a veinticinco años.

### CAPÍTULO III BIS.

#### Del consentimiento en los delitos sexuales.

**Artículo 255 Bis.-** En materia de delitos sexuales se entenderá por consentimiento:

La capacidad de la víctima desde su libre albedrío de manifestar su voluntad de participar en el acto, y puede modificarse o rescindirse en cualquier momento durante el curso de la interacción sexual, abarcando todos y cada uno de los actos sexuales y sus condiciones, incluyendo el empleo o no de medidas anticonceptivas.

**Artículo 255 Ter.-** Para los efectos de este capítulo, el consentimiento libre y voluntario:

I. Debe ser percibido afirmativamente por todas las partes y puede expresarse a través de palabras, acciones, conductas, movimientos, gestos o de otra forma que no deje duda de la aceptación;

Dicho consentimiento libre y voluntario, no puede ni debe inferirse de:

II. El silencio de la víctima;

III. La no resistencia, verbal o física, por parte de la víctima;

III. Únicamente a partir de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de un condón u otros métodos anticonceptivos;

IV. El comportamiento sexual pasado de la víctima;

V. La relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con la presunta persona agresora.

**Artículo 255 Quater.-** Se considera que el consentimiento no es libre ni voluntario y, por lo tanto, estará viciado cuando:

I. La víctima sea una persona menor de 12 años de edad;

II. La víctima se encuentre inconsciente, dormida o intoxicada por el consumo de drogas, alcohol u otra sustancia psicoactiva de manera voluntaria, involuntaria o inconscientemente;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES  
E IGUALDAD DE GÉNERO



"2025. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- III. La víctima esté enferma, sufre de una herida, o se encuentra especialmente vulnerable.
- IV. La víctima no tiene la capacidad de otorgar el consentimiento debido a un impedimento o discapacidad física o intelectual;
- V. El sujeto activo es un adulto y la víctima es menor de edad y haya una relación consanguínea, por matrimonio, adopción, crianza de acogida u otra afiliación familiar análoga; o
- VI. El consentimiento sea otorgado a consecuencia de que el sujeto activo aproveche una posición de poder, confianza, influencia o dependencia.

Lo anterior de manera enunciativa mas no limitativa

**Artículo 255 Quinquies.-** No habrá consentimiento libre y voluntario, o este estará viciado, cuando:

- I. La víctima es menor de 12 años.
- II. La víctima está inconsciente, dormida, o intoxicada como resultado de la ingesta de medicamentos, drogas, alcohol o cualquier otra sustancia que afecte la capacidad de percepción, decisión o determinación, consumida voluntaria o involuntariamente;

III. La víctima no tenga la capacidad de consentir debido a una enfermedad o discapacidad física, mental o intelectual.

Lo anterior de manera enunciativa mas no limitativa

**Artículo 255 Sexties.** Existen circunstancias coercitivas y el consentimiento no puede considerarse libre y voluntario, cuando:


- I. La víctima fue objeto de violencia o abuso físico o emocional, engaño u opresión psicológica que contribuyó a su sometimiento.
- II. La víctima fue privada de su libertad;
- III. La víctima fue objeto de coacción, intimidación o amenazas respecto de daños presentes o futuros hacia ella o hacia terceras personas;
- IV. Quien agrede se encuentra en una posición o relación de poder o autoridad sobre la víctima. Para estos efectos se consideran relaciones de poder o de autoridad las que se presentan:
  - a) En un establecimiento educativo, centro de salud, centro religioso, centro de detención o bajo medidas de seguridad, o servicio de atención entre el personal a cargo y las personas que obtienen los servicios;
  - b) En una relación jerárquica dada en un entorno profesional u ocupacional;
  - c) Entre las personas encargadas de un centro de atención residencial, hogar comunitario, hogar voluntario, hogar infantil, albergue u orfanato y quienes reciben los servicios;
  - d) Cuando se proporcione a la víctima apoyo o tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico o psicosocial;
  - e) En una relación de tutor, tutora, pupilo o pupila;
  - f) Cuando el sujeto activo se aproveche del impedimento o discapacidad física, psicológica, mental o intelectual de la víctima;

- g) Cuando el sujeto activo tenga ocupaciones de trabajo social, oficial de libertad condicional, entrenamiento, instrucción, ministerio religioso, o persona cuidadora de niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, o cualquier otro puesto de bienestar social en relación con la víctima;
- h) Cuando la persona autora participe o esté involucrada en el cuidado, vigilancia o tenga responsabilidad por la atención, entrenamiento o supervisión de la víctima;
- i) Cuando el sujeto activo sea un adulto y la víctima una persona menor de edad relacionada con aquel por vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad, jurídica o de hecho, hasta el tercer grado y el sujeto activo esté en posición de garante; por matrimonio, relación de noviazgo, unión de hecho, adopción o cuidado temporal.

Lo anterior, de manera enunciativa mas no limitativa.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO  
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA

  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
INTEGRANTE

  
DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO  
INTEGRANTE

  
DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ  
INTEGRANTE

  
DIP. SANDRA DANIELA TAURINO  
JIMÉNEZ  
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL.